

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5402.1

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 07-069359

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad correspondiente a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO", con fundamento en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 4 de enero de 2011, con el número 07-069359-00008-0000, el doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en calidad de apoderado de los señores LILIANA OSPINA MENDOZA y FABIO ASPRILLA ORTÍZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 26079 del 18 de mayo de 2011 se resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que el recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

El recurrente afirma que el considerando cuarto de la resolución impugnada establece: *"la solicitante presentó nuevo capítulo reivindicatorio (Fl. 47) el cual se acepta toda vez que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Decisión 486."*

Agrega, que lo anterior no tiene concordancia con lo expresado en el considerando 7 de la misma resolución, cuando indica que *"el capítulo reivindicatorio no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger."*

Por otra parte, afirma que la solicitud presenta las siguientes diferencias frente al documento antecedente ES 1046741:

- No devolución de cambio para las monedas introducidas.
- No disposición de un encoger.
- Disposición de un temporizador para dosificar papel.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente argumenta que: *"Por ello es discutible el concepto emitido cuando dice ese Despacho que el dispositivo que transforma la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 54021

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 07-069359

cantidad de papel en impulsos eléctricos se comporta como un temporizador. Entendemos que una cosa es la dosificación de una cantidad por tiempos o períodos sobre lo cual el dispositivo del antecedente allegado no establece claridad. En resumen, nuestra solicitud de la referencia busca proteger un aparato que si bien tiene similares para dicho objetivo, presenta diferencias que lo enmarcan de lo que se define como un modelo de utilidad."

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente señala que encuentra una contradicción entre el considerando cuarto de la resolución impugnada y el considerando séptimo de la misma, toda vez que el primero establece que el capítulo reivindicatorio allegado el 8 de julio de 2010 cumple con el artículo 34 de la Decisión 486 y el segundo señala que dicho capítulo no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger.

Al respecto, es preciso hacer claridad que unos son los requisitos relacionados en el artículo 34 de la Decisión 486 y otros los contenidos en el artículo 30 de la misma Decisión.

El primero establece que: *"El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial."*

El segundo reza: *"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple".*

Tal como se observa, son diferentes los requisitos que establecen cada uno de los artículos transcritos. En el presente caso, la modificación realizada con la respuesta radicada el 8 de julio de 2010 sí cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Decisión 486 (al no ampliar materia), pero no con aquellos establecidos en el artículo 30 (claridad y concisión). Así las cosas, no se encuentra contradicción alguna en la resolución recurrida.

Por lo demás, cabe señalar que para que un objeto sea reclamado por patente de modelo de utilidad, debe, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 82, cumplir con el artículo 30 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 54021

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 07-069359

Sobre el particular, es preciso indicar que las reivindicaciones que pretenden reclamar un modelo de utilidad deben referirse a un producto definido por características técnicas de estructura o de función entre los componentes de una estructura.

En el presente caso, el capítulo reivindicatorio allegado se limitó a definir el objeto reclamado por el resultado a alcanzar y por la aplicación industrial del mismo. La mejora del objeto reivindicado se debió definir por las características técnicas aportadas (creadas/mejoradas) al estado de la técnica, lo que en el presente caso no sucedió, ya que se definió el objeto mediante el funcionamiento del mismo, sin definir las relaciones de estructura y función entre los componentes del objeto. Así las cosas, el capítulo reivindicatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486.

Finalmente, frente a las diferencias entre la solicitud y el documento antecedente, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el recurrente, al realizar una comparación elemento por elemento entre lo reivindicado y la anterioridad D1 (ES 1046741), se encuentra que las características que reclama la solicitud están previamente divulgadas en el documento antecedente, tal como se observa a continuación:

El objeto de la solicitud reclama un dispensador de papel higiénico que se activa mediante la introducción de monedas que comprende un circuito eléctrico, un motor y un temporizador.

Por su parte, el documento D1 divulga un dosificador que comprende:

- Unidad electrónica de control que gestiona la cantidad de papel a dispensar en función del dinero introducido (Col. 1, líneas 39 a 41).
- Un rodillo de dispensación accionado por un motor (Col. 1, líneas 57 y 58).
- Cuando una moneda es introducida, un identificador de monedas informa a la unidad de control (Col. 2, líneas 10 a 14). El elemento regulador/medidor de la cantidad de papel dispensado está compuesto por un rodillo acoplado en forma de impulsos eléctricos que serán contados para cuantificar la cantidad de papel dispensado (Col. 1, líneas 53 a 68).

Así las cosas, se reitera que el documento antecedente divulga todas las características reclamadas en la solicitud de la referencia.

Por lo demás, cabe indicar que las características que presentó el recurrente son sobre el documento D1 y no sobre la solicitud frente a dicho documento. Es decir, estas características no son relevantes, toda vez que el examen se realiza sobre las características reivindicadas en la solicitud y no sobre aquellas que presenta el antecedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 54021

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 07-069359

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Mauricio Cheyne Tenorio, quien actúa en calidad de apoderado de los señores LILIANA OSPINA MENDOZA y FABIO ASPRILLA ORTÍZ, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

17 SET. 2012

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSE LUIS LONDONO FERNANDEZ

Doctor
MAURICIO CHEYNE TENORIO
mcheyne@veraabogadoc.com

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Aprobó: José Luis Salazar López. 